

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía.

ACCIONANTE: Abelardo Luna Primera

DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de Milagro Pomares de Gutiérrez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00099-00

El señor ABELARDO LUNA PRIMERA, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio creada el 17 de junio de 2018, con fecha de exigibilidad 17 de junio de 2020, luego de que este despacho mediante providencia del 19 de diciembre inmediatamente anterior decretara la nulidad del mandamiento ejecutivo dictado el 25 de septiembre de 2020, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, para que se libre a su favor y en contra de los demandados orden de pago por la suma \$60'000.000 como importe de dicho título valor; por los intereses a plazo del 2% mensual, por los intereses moratorios del 3% mensual; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-588 propiedad de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ.

Establece el artículo 422 del CGP lo siguiente: *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

De la letra de cambio que se aporta con la demanda se desprende que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ.

Del trámite incidental que condujo a la nulidad del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2020 se desprende que de esa actuación aparecen como herederos determinados de MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ los señores JAVIER y BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, quienes ostentan la calidad de hijos, por lo que a ellos debe hacerse la notificación personal de esta decisión; y, a los herederos indeterminados, mediante el emplazamiento.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por contener los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor en contra del demandado, el Juzgado librará el mandamiento ejecutivo, entre otras razones porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para los efectos de los artículos 430 y 431 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo a favor de ABELARDO LUNA PRIMERA y en contra de los herederos determinados JAVIER GUTIERREZ POMARES y BRIGIDA GUTIERREZ POMARES (\$60'000.000) como por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) como importe del título ejecutivo –letra de cambio- que se adjunta a la demanda; (ii) Por los intereses a

plazo a razón del 2% mensual desde el 17 de junio de 2018 hasta el 17 de junio de 2020; (iii) Por los intereses moratorios a razón del 3% mensual desde el 21 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y, (iv) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

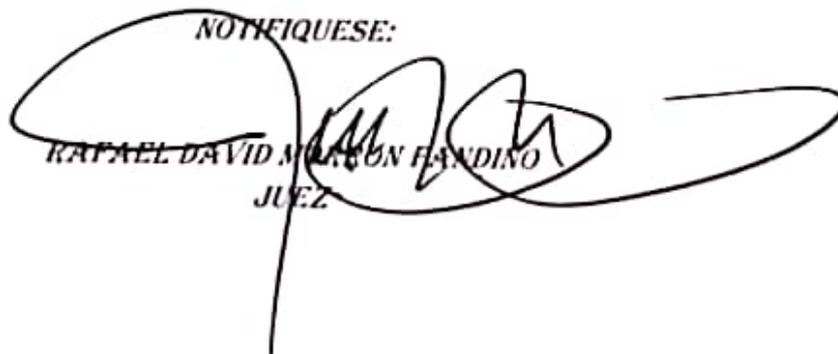
SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante notifique éste auto a los herederos determinados de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, señores JAVIER y BRIGIDA GUTIERREZ POMARES por los medios legales que garantice los principios de contradicción y defensa (Art. 29 CN.) A los notificados se les advierte que, a partir de ese acto cuentan con tres días para interponer el recurso de reposición si tiene razones de alguna causal de excepción previa, de cinco (5) días para pagar las obligaciones, y, de diez días para interponer excepciones de mérito. La contestación de la demanda y cualquier medio de contradicción y defensa debe hacerse llegar al expediente por el correo institucional de este juzgado [ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ.

CUARTO: Decrétese el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-588 que aparece a nombre de la fallecida MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ.

QUINTO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL DAVID MUÑOZ FANDINO  
JUEZ